

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE COOPERATIVA AGRÍCOLA
REMOLACHERA ÑUBLE CAR LTDA. Y REALIZA
OBSERVACIONES

RES. EX. N°3 / ROL F-062-2024

Santiago, 6 DE FEBRERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto la Resolución Exenta que señala, en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO

1° Con fecha 19 de noviembre de 2024, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-062-2024 (en adelante, “Formulación de Cargos”), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-062-2024, con la formulación de cargos a **COOPERATIVA AGRÍCOLA REMOLACHERA ÑUBLE CAR LTDA.** (en adelante e indistintamente, “titular”), titular del Proyecto “Ferias San Carlos”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/EPWQZL-045>

2° Luego, con fecha 26 de noviembre de 2024, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

3° En la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue ampliado de oficio, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.

4° El 12 de diciembre de 2024, **COOPERATIVA AGRÍCOLA REMOLACHERA ÑUBLE CAR LTDA**, presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputada junto a sus anexos respectivos.

5° Mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-062-2024, de fecha 10 de marzo de 2025, se formularon observaciones al PDC presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 7 días hábiles para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido. Dicha resolución fue notificada el mismo día, a través de la casilla de correo electrónico indicada por el titular.

6° El 19 de marzo de 2025, Naim Yahuit Yeber García, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia un PDC refundido, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas, acompañando los siguientes anexos:

- 6.1 Carta conductora PdC Refundido.
- 6.2 Anexo cronograma de ejecución de acciones.

7° La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **"Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para Residuos Líquidos"** (en adelante, "Guía de RILes").¹

8° Finalmente, a fin de que el PDC refundido cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

¹ Dicha guía fue actualizada mediante la Resolución Exenta N° 2274, de 20 de octubre de 2025, esta Superintendencia aprobó la *Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para Residuos Líquidos*. La referida guía incorpora, entre otros aspectos, actualizaciones relativas a la definición de acciones, plazos de ejecución, medios de verificación y metas. El respectivo formulario se encuentra disponible en el sitio web institucional, en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean consideradas en la versión refundida de un PDC, el que deberá ser presentado en el plazo que se dispondrá al efecto.

A. Observaciones generales al PDC

10° El cuadro N°3.1 correspondiente a la “solicitud de revocación de RPM” deberá eliminarse completamente, debido a que el titular optó expresamente por presentar un conjunto de acciones para cada hecho infraccional, por lo tanto, excluyendo la opción de solicitud de revocación de RPM, tal como indica la guía de programa de cumplimiento: “Tenga presente que las acciones 3.1. y 3.2. son excluyentes entre sí, por tanto, sólo podrá seleccionar una de ellas”.

11° Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento”, se realizan las siguientes observaciones que se deberán reiterar en los hechos infraccionales N°1 y 2:

11.1 **Comentarios:** Se deberá reemplazar por “Se realizarán capacitaciones presenciales al personal relacionado con el manejo de RILES y RPM, enfocadas en los procedimientos para dar cumplimiento a la normativa ambiental y la RPM. Estas capacitaciones incluirán el entrenamiento en el protocolo de implementación del Programa de Monitoreo y serán impartidas por el equipo asesor ambiental”, este cambio se justifica debido a que la finalidad de las acciones es retornar íntegramente al cumplimiento normativo ambiental”.

B. Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o Norma de Emisión” (N°1)

12° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones propuesto para este hecho infraccional.

B.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos del hecho infraccional.

13° La descripción de efectos negativos será reemplazada del cargo N° 1: “El hecho infraccional no configura efectos negativos sobre el medio
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/EPWQZL-045>

ambiente o la salud de las personas dado que, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado el efluente, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior, no obsta a que se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC”.

B.2 Observaciones relativas a las acciones para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

14° Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se debe solicita:

14.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por la siguiente expresión: “En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión. **Indicador de Cumplimiento:** Se reportan todos los remuestreos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”.

C. **Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “Superar los límites máximos permitidos en su Programa de Monitoreo” (N°2)**

15° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones propuesto para este hecho infraccional.

C.1 Observaciones relativas a las acciones para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida

16° Respecto de la acción “Realizar una mantención de las instalaciones del sistema de tratamiento de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, con base a lo identificado en el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”:

17° De acuerdo con la información que dispone esta Superintendencia, a partir de los reportes de efectuados por el titular a través de Ventanilla Única, se han constatado desviaciones en el cumplimiento de los límites exigibles para los parámetros DBO₅ y SST que, además, forman parte del presente hecho infraccional. Dichas desviaciones se verificaron posteriormente a la mantención realizada por el titular en octubre de 2024, la cual corresponde a una acción correctiva propuesta en el presente Programa de Cumplimiento como acción para retornar al cumplimiento.

18° En este contexto, y considerando que las superaciones se detectaron con posterioridad a la referida mantención al sistema de tratamiento, consistente en el *cambio de lechos húmedos, remoción de material poroso y su reemplazo correspondiente*, la acción propuesta por el titular no resulta idónea ni suficiente para dar

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



cumplimiento al criterio de eficacia establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, toda vez que **no permite asegurar el abatimiento efectivo de los parámetros superados.**

19° En consecuencia, el titular deberá proponer acciones adicionales que permitan abatir eficazmente los parámetros superados indicados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-062-2024, debiendo acreditar fundadamente su idoneidad y eficacia, así como su capacidad para asegurar el cumplimiento sostenido de los límites normativos aplicables, a través de informes técnicos.

RESUELVO

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento Refundido ingresado por ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. con fecha 19 de marzo de 2025.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SEÑALAR**, que **COOPERATIVA AGRÍCOLA REMOLACHERA ÑUBLE CAR LTDA.** debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que considere las observaciones realizadas en la parte considerativa, en el plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORARÁN AL EXPEDIENTE**, los documentos individualizados en el considerando 6° de la presente resolución.

V. **FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida.** Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la información deberá ser remitida a esta Superintendencia por alguna de las siguientes vías:

1. **De forma presencial**, en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y Oficinas Regionales respectivas, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas;

2. **De forma remota**, por medio de correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl con copia a jose.ramirez@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes. En asunto, deberá indicar el expediente o rol del procedimiento de fiscalización o sanción, o el tema de interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/EPWQZL-045>

incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. A COOPERATIVA AGRÍCOLA REMOLACHERA ÑUBLE CAR LTDA por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 conforme consta en el expediente, a la casilla indicada para estos efectos.

Bárbara Orellana Lavoz
Jefatura (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DRF/PRZ

Correo Electrónico:

- Representante de COOPERATIVA AGRÍCOLA REMOLACHERA ÑUBLE CAR LTDA, casilla electrónica: nyeber@empresascar.cl.

C.C:

- Oficina Regional de Ñuble de la SMA.

